



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00086-00
Accionante: RUTH MARINA OLAYA TICORA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora RUTH MARINA OLAYA TICORA, identificada con C.C. 38.259.407 de Ibagué, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, siendo vinculada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, pago oportuno de pensiones legales y de tutela¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La actora en la presente acción constitucional, solicitó que se ampararan los derechos fundamentales que invocaba como vulnerados, para que como consecuencia de ello, las entidades accionadas le den una respuesta a la petición

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

mediante la cual se pidió adoptar una sentencia, se disponga que se adelante el trámite de cumplimiento de la condena que impuso el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué a través de providencia del 11 de octubre de 2023, y que se determine el ingreso de la accionante a nómina para proceder al pago de mesadas pensionales y del retroactivo determinado en el proveído.

2. Fundamentos fácticos

En su escrito de tutela, la tutelante manifestó que como docente activa del magisterio, que estaba adscrita a la Secretaría de Educación del ente territorial accionado, por intermedio de apoderado había petitionado el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación ante el Fomag, siendo ello negado con la Resolución No. 4362 del 30 de agosto de 2022.

Señaló que promovió demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, radicado 73001-33-33-006-2022-00281, emitiéndose la respectiva sentencia el 11 de octubre de 2023, condenando al Fomag a reconocerle y pagarle una pensión de jubilación desde el 20 de agosto de 2019.

Indicó que mediante abogado, el día 20 de diciembre de 2023, había radicado solicitud de adopción de la anterior providencia a través de la plataforma Sac, a lo cual el 21 de diciembre de 2023, le fue contestado que debía presentar tal solicitud por el aplicativo humano en línea, efectuando la misma en este sistema el 12 de febrero de 2024, resaltando que para el momento en que se promovió la acción de tutela que ocupa, el estado del trámite de aquella era que continuaba en validación de certificaciones, lo cual era un paso habilitado.

Sostuvo que pasados dos meses desde la presentación de la petición no se le había dado respuesta alguna, así como tampoco ha podido continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia previamente referida, lo que le ha afectado, puesto que ello debía resolverse en 15 días hábiles, siendo de esta manera afectados sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 18 de abril de 2024.

Por medio de auto proferido el 19 de abril de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se dispuso vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Contestación de la parte accionada

Contestación de la entidad accionada Fiduciaria La Previsora S.A.³

El Jefe de Dependencia de la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., en el informe de pronunciamiento de la acción de tutela del asunto, explicó, como punto de partida, que la Fiduciaria era la vocera y administradora del patrimonio autónomo Fomag, que quien tenía a su cargo cumplir la sentencia era la Directora de Prestaciones Económicas e hizo alusión a la naturaleza jurídica de la sociedad.

Posteriormente, relacionó las pretensiones de la actora en la acción constitucional que ocupa, frente a lo cual puso de presente que al consultarse en el aplicativo donde se encuentran las solicitudes que se presentan ante la entidad, no se había encontrado ninguna que correspondiera a la actora, destacando que la accionante no había relacionado número de radicado de la Fiduciaria o la guía de servicio expedida por la empresa de mensajería, lo que permitía concluir que la petición no se recibió por la sociedad.

En virtud de lo anterior, señaló que, debido a ello, no se le podría atribuir ninguna responsabilidad a la entidad, puesto que la normatividad y la jurisprudencia establecían que los derechos de petición de los docentes se debían interponer en la entidad territorial respectiva, ya que esta era quien tenía competencia para resolverlos.

Hizo alusión a la no vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, por no haber sido la solicitud radicada ante la Fiduprevisora, sino que esto se surtió ante la Secretaría de Educación, así como tampoco le fue trasladada por competencia, además de que no contaba con atribuciones frente a ello, configurándose así su falta de legitimación en la causa por pasiva, advirtiendo que la sociedad no había vulnerado las garantías fundamentales de la accionante.

Por último, pidió que se desvinculara a la Fiduciaria de la actuación y que se declarara la inexistencia de la trasgresión de derechos fundamentales, de manera que se requiriera a la Secretaría de Educación para que otorgara respuesta a la petición de la tutelante.

³ Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

Contestación de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional⁴

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al momento de rendir el informe solicitado por el Juzgado en el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela objeto de pronunciamiento, inició su escrito relacionando una de las pretensiones que elevó la accionante, para posteriormente referirse al artículo 2.4.4.2.3.2.1. del decreto 942 de 2022, sobre la radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que estuvieren a cargo del Fomag, y norma de este Decreto relativa a las funciones y responsabilidades de la Secretaría de Educación, artículo 2.4.4.2.3.2.2.

Precisó que eran a las entidades territoriales certificadas a quienes les correspondía administrar el personal administrativo y docente relacionado con el servicio de educación, además de ser las que contaban con la información laboral de estos, motivo por el que las solicitudes sobre el reconocimiento de derechos se estudiaban por estas, en tanto que el Ministerio no podía participar en ello, sumado a que por ser el rector de la política pública debía era orientar las actuaciones de tales entidades, quienes tienen que administrar adecuadamente el sistema de gestión de recursos humanos, respecto del que la Fiduprevisora S.A. debía garantizar su debido funcionamiento y brindar solución sobre los problemas que se generaren y así observar los términos legales de las prestaciones, poniendo además de presente que había requerido a esta última para que desplegara las gestiones a que hubiera lugar para solucionar el requerimiento de la acción constitucional que ocupa.

Abordó lo concerniente a la celebración del contrato de fiducia mercantil para para administrar los recursos del Fomag, función que estaba a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., abordando los objetivos de este, quien era el encargado de pagar las prestaciones sociales de los docentes que estuvieran afiliados al Fondo, así como de los beneficiarios de aquéllos, por lo que relacionó el artículo 2.4.4.2.3.2.24 del Decreto 942 de 2022, sobre las actuaciones de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos tal Fondo, debiendo actuar la Fiduciaria conforme a las normas que regulan ello.

Efectuó algunas precisiones sobre el denominado sistema humano; abordó lo concerniente a jurisprudencia referente a la desvinculación del Ministerio en acciones de tutela que versaran sobre peticiones prestacionales del Fomag; a la improcedencia de esta acción para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales, correspondiendo al juez verificar si hay un riesgo para los derechos fundamentales o que pueda ocurrir un perjuicio irremediable, si se trataba de una obligación de hacer, pero que cuando se refería a obligaciones de dar, el mecanismo adecuado para perseguir su cumplimiento era el proceso ejecutivo, para lo cual coligió que la tutela no era el escenario idóneo para ello, máxime cuando el Ministerio no había trasgredido ningún derecho de la actora; y a la carencia de objeto por inexistencia de violación de derechos.

⁴ Visto en el índice No. 8 en SAMAI.

Finalmente, peticionó que se decretara la improcedencia de la solicitud de amparo al no ser la misma procedente y, subsidiariamente, que se desvinculara a la entidad de la acción constitucional por no haber incurrido en vulneración de garantías fundamentales y por no contar con legitimación en la causa por pasiva.

Contestación de la entidad accionada departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura

El departamento del Tolima, guardó silencio frente a los hechos planteados por la accionante, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura y la vinculada Fiduciaria La Previsora S.A., vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, pago oportuno de pensiones legales y de tutela, la señora Ruth Marina Olaya Ticora, al no haberle aun dado respuesta la petición de adopción de una sentencia judicial que radicó por medio de la plataforma humano en línea del Fomag, situación que ha generado la vulneración de sus derechos fundamentales, habiendo lugar a ordenar que le otorguen una respuesta sobre ello así como su inclusión en nómina para que se proceda al pago de sus mesadas pensionales?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁹(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰”¹¹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹² señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la

⁷ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁸ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁹ Sentencia T-220/94.

¹⁰ Sentencia T-669/03.

¹¹ Sentencia T-259 de 2004.

¹² Véase también la sentencia T-880 de 2010.

autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^{6...}”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta,

congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”[57];*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”[59];*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia[60];*
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción[61];*
- (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso[62] y de todas las etapas del mismo[63]; y,*
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento[64], entre otras.*

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados[65] a las actuaciones administrativas[66]. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública[67]. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones

que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.(...)”¹³

5. DEL CASO CONCRETO

La señora Ruth Marina Olaya Ticora, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, pago oportuno de pensiones legales y de tutela, con el fin de que las entidades accionadas le brinden respuesta a solicitud de adopción de sentencia que presentó en la plataforma humano en línea del Fomag, que se les ordene a que adelanten el trámite para el cumplimiento de esa providencia y que se disponga su inclusión en nómina para proceder al pago de las mesadas pensionales y del retroactivo reconocido en la decisión judicial.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

De la parte actora:

1. *Copia de mi cédula de ciudadanía.* (folio 8 del documento del índice No. 3 de SAMAI).
2. *Copia de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.* (folios 9 a 29 del documento del índice No. 3 de SAMAI).
3. *Copia del derecho de petición con solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia.* (folios 30 y 31 del documento del índice No. 3 de SAMAI).
4. *Copia del radicado del derecho de petición radicado en la plataforma Sac.* (folios 32 y 34 del documento del índice No. 3 de SAMAI).
5. *Copia del oficio de respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima.* (folio 33 del documento del índice No. 3 de SAMAI).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

6. Copia del pantallazo del radicado por la plataforma Humano en Línea. (folio 35 del documento del índice No. 3 de SAMAI).

De la parte accionada:

Las entidades accionadas no aportaron pruebas en el presente trámite.

De la documentación antes relacionada y de la que fue aportada con el escrito de tutela, se tiene que la accionante, por intermedio de apoderado, radicó el día 20 de diciembre de 2023, derecho de petición ante los correos electrónicos de las entidades accionadas, peticionando la adopción y cumplimiento de una sentencia que fue proferida el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que se condenó a *la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 a la señora Ruth Marina Olaya Ticora, identificada con la cédula No.38.259.407, efectiva desde el 20 de agosto de 2019, liquidada con el 75% de la asignación básica, las horas extras, la bonificación mensual y la doceava parte de la bonificación pedagógica que sirvieron de base para los aportes durante el año anterior a la adquisición del status pensional (19 de agosto de 2018 al 19 de agosto de 2019), determinando otras disposiciones el proveído.*

Frente a la anterior petición, mediante oficio No. TOL2023EE034325, suscrito por contratista de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, se le manifestó al mandante de la actora que esa solicitud la debía efectuar a través de la plataforma humano en línea, procediendo a ello el 12 de febrero de 2024.

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Atendiendo a lo previsto en la norma trascrita, se tiene que las entidades públicas cuentan con un término de 10 meses para el cumplimiento de una condena de pago o devolución de suma de dinero que le haya sido impuesta en una sentencia o en una conciliación, como sucede en el caso que ocupa. De manera que, teniendo en cuenta que la petición en tal sentido frente a la providencia dictada el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 73001-33-33-006-2022-00281, se radicó el 12 de febrero de 2024, y a pesar que no se cuenta con la constancia de ejecutoria de la sentencia, en gracia de discusión el término legal antes mencionado no se ha cumplido, puesto que hasta el momento solo han transcurrido casi siete (7) meses, precisándose que, comoquiera que la norma establece un tiempo para efectuar el aludido cumplimiento, no le es aplicable el término de 15 días al que hizo alusión la actora.

A lo anterior se suma que no se advierte por el Juzgado ninguna situación o condición que permitiera emitir una orden con relación a lo solicitado en el escrito de tutela, como lo sería la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la afectación de su mínimo vital, atendiendo a los presupuestos que para el reconocimiento de prestaciones de tipo pensional ha establecido la Corte Constitucional:

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[57]; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. [58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. [59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. [60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”[61](...)”¹⁴

En razón de lo anterior, se negará la solicitud de amparo, por no existir la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de la señora Ruth Marina Olaya Ticora.

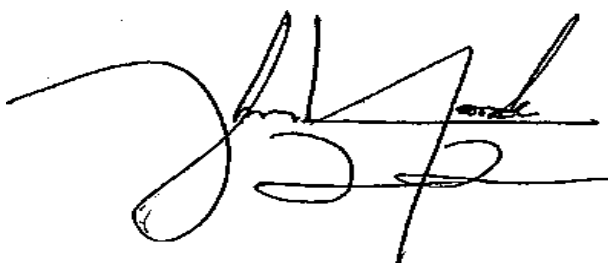
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la reparación como víctima, al debido proceso y al derecho de petición de la señora Ruth Marina Olaya Ticora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-009 del 21 de enero de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.